
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino).

Abogado: Lic. Wilson Núñez Guzmán.

Recurrido: Domingo Antonio Estévez Torres.

Abogado: Lic. Juan Francisco Tejada Peña.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino), contra la sentencia núm. 242-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2014, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226489-6, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 35, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez, ubicada en la calle Sánchez núm. 167, 2º planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Finca El Chino, finca familiar ubicada en el sector Juan Carlos, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y de su propietario Etanislao Espinal (El Chino), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0037710-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Tejada Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional abierto en la oficina Raposo & Tejada, ubicada en la calle Ensebio Manzueta, edif. Galerías del Prado, *suite* 203, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Domingo Antonio Estévez Torres, dominicano, portador de la de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0009697-2, domiciliado y residente en la casa 31, La Guajaca, municipio San José de las Matas, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Domingo Antonio Estévez Torres incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Finca del Chino y Estanislao Espinal (El Chino), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 256-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, la cual acogió la demanda, condenando a la actual recurrente al pago de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, salario del último mes laborado e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Domingo Antonio Estévez Torres y de manera incidental por Finca El Chino y Estanislao Espinal (El Chino), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 242-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Estévez Torres y el recurso de apelación interpuesto por el señor Etanislao Espinal (a) El Chino y Finca El Chino, respectivamente, ambos contra la sentencia laboral núm, 256-2012, dictada en fecha 15 de mayo del año 2012 por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: A) Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Etanislao Espinal (a) el Chino y Finca El Chino, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; B) Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Estévez, por estar en parte, fundamentado en base al derecho; C) Se modifica la sentencia de referencia de la manera que más adelante se indica; y D) Se acoge y rechaza, de acuerdo a las consideraciones que anteceden, la demanda interpuesta por el señor Domingo Antonio Estévez Torres, contra del señor Etanislao Espinal (a) El Chino y la Finca El Chino, de fecha 19 de mayo del año 2010, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por estar sustentada, en lo fundamental, en base al derecho, por lo que: Se declara la ruptura del contrato que existía entre las partes por el hecho del desahucio ejercido por el empleador se condena al señor Etanislao Espinal (a) El Chino y Finca El Chino, a pagar al señor Domingo Antonio Estévez Torres, en base a la antigüedad de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días y al salario de RD\$5,957.00 mensuales equivalente a RD\$249.97 diarios, los valores y por los conceptos que siguen: RD\$6,999.00, por 28 días de preaviso; RD\$37,745.00, por 151 días de auxilio de cesantía; un día del salario diario percibido por el trabajador; por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; RD\$5,957.00, por salario de navidad del 2009 y RD\$2,256.00, por la proporción del 2010; RD\$5,957.00 por el salario del último mes; y RD\$30,000.00, por indemnización por daños y perjuicios; se rechaza los demás reclamos de la demanda, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO Se condena al señor Etanislao Espinal (a) El Chino y la Finca El Chino al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Juan Raposo Cruz y Juan Francisco Tejeda, abogados que afirman estar avanzándolas y se compensa el restante 25% (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Ley: A) Violación al artículo 502 del Código De Trabajo; B) Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, así como también del artículo 1334 Del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Error Grosero. **Quinto medio:** Contradicción de motivos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. 8. Para apuntalar parte de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, pues los documentos depositados como medios de pruebas por el actual recurrido no cumplieron con las normas establecidas para su depósito, debido a que el supuesto cheque núm. 0011, de fecha 2 de julio del año 2010, así como el recibo de descargo, ambos documentos tomados en consideración para probar el desahucio ejercido por el empleador, siendo estos controvertidos, el primero por su inexistencia para lo cual se solicitó al tribunal la presentación de su original y esto fue rechazado por la corte *a qua* sin exigir aunque fuere la copia que haría fe de su original, para luego aparecer de manera sorpresiva una copia de él y el segundo por no ser auténtico y carecer de firma, razón por la que no merecían valor probatorio para establecer la terminación del contrato de trabajo bajo la modalidad de desahucio que retuvieron los jueces del fondo.

9. En la parte en que se describe la instrucción del recurso de apelación, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

“A la audiencia de 1° de agosto de 2013 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; audiencia en la que la parte recurrente concluyó: “Solicitamos en virtud del artículo 1334 del Código Civil, la presentación del original del supuesto cheque No. 0011, de fecha 2 de julio de 2010”. La parte recurrida respondió: “Nos oponemos al pedimento realizado por la parte recurrente”. Luego la corte decidió en audiencia: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la empresa Finca El Chino y el señor Etanislao Espinal, debido a la imposibilidad que hay de obtener el original del supuesto cheque No. 0011, de fecha 2 de julio de 2010, ya que en el expediente no obra en original dicho documento y ambas partes niegan tenerlo e, incluso, los peticionarios alegan no haber expedido dicho cheque y el señor Domingo Antonio Estévez Torres niega haberlo recibido; y SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia” (...)

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En otro orden, en el expediente consta el cheque No. 0011, de fecha 2 de julio del año 2010, expedido a favor del señor Domingo Antonio Estévez, por concepto de prestaciones laborales y, por las declaraciones del señor Ramón Reinaldo Guerra Molina, quien declaró en calidad de representante de los demandados, se comprueba la veracidad de dicho cheque, pues dicho señor declaró en primer grado, que ambas partes estaban conversando a fin de llegar a un acuerdo; que se evaluaron los cálculos de cuanto le corresponde al demandante; que se le llevó un cheque, por concepto de todas las prestaciones laborales y que se hizo un recibo de que el demandante recibió dicho cheque; además, los demandados reconocieron la prestación de servicio del trabajador a su cargo y no destruyeron la presunción del artículo 15, del C.T.; (...) EL DESAHUCIO: El desahucio quedó comprobado por el cheque No. 0011, de fecha 2 de julio del 2010, emitido a favor del demandante y cuyo concepto es, por pago de prestaciones laborales y también se comprueba, por el recibo de descargo que obra en el expediente” (sic).

11. El artículo 541 del Código de Trabajo consagra los modos legales de prueba en materia de trabajo, sin dar preferencia a ninguno sobre el otro; la admisibilidad de ellos está subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinados por el referido código, esto según las disposiciones del artículo 542; en la especie, el recurrente alega que la corte violentó esas disposiciones al establecer que no existía forma de obtener el original del cheque núm. 0011, de fecha 2 de julio del año 2010, expedido a favor del señor Domingo Antonio Estévez, por concepto de prestaciones laborales y que inclusive este negó haberlo recibido, para luego fundamentar su decisión en una copia de él; en ese sentido la jurisprudencia ha establecido: *que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia*

donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación; en la especie, la corte rechazó el pedimento de que el referido cheque fuera presentado en original por la imposibilidad que comportaba dicho trámite, apoyada en que en el expediente había depositada una copia de él aunque sin el endoso correspondiente y sin que se lea el nombre de quien lo emitió.

12. Con el citado cheque, el recibo de descargo y las declaraciones de Ramón Reinaldo Guerra Molina la corte *a qua* estableció el desahucio ejercido por el empleador, sin embargo, en el documento depositado en el expediente bajo el título *Acto de descargo de prestaciones laborales, demanda, daños y perjuicios o acuerdo amigable*, no figuran las firmas del declarante, de los testigos y tampoco la del notario actuante.

13. En este orden de ideas, sobre el establecimiento de la figura retenida por la corte *a qua*, esta Tercera Sala ha señalado que: *la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta*. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que “cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento”; en la especie, de los documentos en los cuales la corte *a qua* fundamentó el desahucio ejercido por el empleador, es decir, copia del cheque y recibo de descargo citados, no puede establecerse de forma clara y precisa la terminación contractual retenida, debido a que estos no hacen alusión a ella de forma concreta y además, contienen las precitadas irregularidades que no fueron valoradas por los jueces del fondo, incurriendo en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al darle un sentido distinto al de su naturaleza, razón por la cual procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

14. Para apuntalar un aspecto del cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió un error grosero en cuanto al establecimiento de la antigüedad del contrato de trabajo, puesto que la fecha de inicio fue 10 de noviembre de 2006, y la fecha de término 13 de mayo de 2010, sin embargo, erróneamente estableció que la vigencia de la relación laboral persistió durante 6 años, 6 meses y 3 días, cuando en realidad mediaron 3 años, 6 meses y 3 días, condenando a la actual parte recurrente por ese tiempo mal calculado al pago de 151 días de auxilio de cesantía, así como a otras sumas por un monto superior de lo debido de acuerdo a la ley, cuyo cálculo se realiza tomando en cuenta la antigüedad, razón por la cual la corte *a qua* incurrió en un error grosero que justifica casar la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En la sentencia impugnada y en los documentos que forman el expediente consta lo siguiente: (...) B) En la Indicada demanda el demandante alega: que él se desempeñó como empleado para los mencionados demandados, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el 10 de noviembre del año 2006; que en fecha 13 de mayo del 2010, terminó el referido contrato de trabajo, fruto de la manifestación inequívoca de los demandados de no continuar con el mismo; que a la fecha de dicha ruptura él tenía una antigüedad de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días (...) LA ANTIGÜEDAD: El trabajador indicó en su demanda, que él ingresó a trabajar en la empresa, el día 10 de noviembre del año 2006, por lo que su antigüedad era de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días, lo cual no fue contestado conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, por tanto procede acogerla (...).

16. Que sobre la base de la referida comprobación que expresó realizar la alzada dispuso en el ordinal segundo de la sentencia la condenación siguiente:

SEGUNDO: (...) se condena al señor Etanislao Espinal (a) El chino y Finca El Chino, a pagar al señor Domingo Antonio Estévez Torres, en base a la antigüedad de seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días (...), los valores y por los conceptos que siguen...” (sic).

17. Respecto del establecimiento del monto de prestaciones laborales la jurisprudencia ha juzgado que es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que

estos incurran en alguna desnaturalización; obviamente su cuantía dependerá, por un lado, del salario devengado por el trabajador, y por otra parte de la duración del contrato de trabajo, de ahí la importancia de que los jueces de fondo establezcan con claridad meridiana en su decisión ambos aspectos, es decir, salario y vigencia de la relación laboral.¹⁸ Para tener derecho al preaviso y al auxilio de cesantía es necesario haber realizado un trabajo continuo no menor de tres meses, pues a partir de este tiempo es que la legislación laboral reserva las prestaciones laborales, de suerte que en el caso del auxilio de cesantía, indemnización exclusiva del trabajador que se acumula y le corresponde en razón de la continuidad de una misma relación jurídica; a mayor antigüedad en el servicio prestado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mayor será el monto a percibir por este concepto si fuere desahuciado por su empleador. 19. Situación similar sucede con los derechos adquiridos que, si bien es cierto que el empleador está en la obligación de satisfacerlos anualmente, no menos cierto es que el importe a pagar también dependerá de la duración del contrato de trabajo, a saber, hay una escala para la remuneración de las vacaciones con un tope de 18 días; pasa igual con el escalafón que la legislación laboral utiliza para el cálculo de la participación en los beneficios de la empresa y también debe acotarse que en el caso del salario de Navidad de no haberse prestado servicios el año completo, la obligación de pago estará en proporción con el tiempo laborado, lo que significa que los derechos adquiridos también están estrechamente ligados en su pago a la vigencia del contrato de trabajo.²⁰ En la especie, los jueces del fondo hicieron una errónea apreciación de la antigüedad del trabajador, pues del contrato de trabajo que unía a las partes en litis se determinó que inició el 10 de noviembre de 2006, llegando a su término el 13 de mayo de 2010, de suerte y manera que la antigüedad debió ser establecida en 3 años y 6 meses, como formula el recurrente, y no en 6 años y 6 meses como erróneamente examinó la corte *a qua*, lo cual repercutió directamente en el monto de las condenaciones a cargo de la parte empleadora, pues los valores resultaron mayores a los que le correspondían de conformidad con el Código de Trabajo, con énfasis como argumenta la recurrente en los montos de las prestaciones laborales, amén del derecho adquirido de las vacaciones, razón por la cual también procede que la decisión objeto del presente recurso sea casada en este punto por la errada apreciación de los hechos que conlleva a una falta de base legal. Que la casación de la sentencia en cuanto a la causa de la determinación del contrato y la antigüedad del contrato justifican que la jurisdicción de envío realice un examen integral de la demanda, lo que hace innecesario el examen de los demás medios argumentados en el recurso de casación.²¹ El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.²² Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 242/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la

audiencia pública en la fecha en ella indicada.